AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4916-2008 PIURA

Lima, nueve de Marzo de dos mil nueve. VISTOS; y ATENDIENDO:-----**<u>Primero</u>**.- Verificando los requisitos de forma previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por los codemandantes Cenen Palacios Távara, Nemesio José Cabrejos Díaz y Juan Carlos Rodríguez, se advierte que los recurrentes acompañan una sola tasa judicial (recibo de fojas cuatrocientos veintinueve), no obstante corresponder el pago del arancel por cada titular de la acción en virtud de lo establecido por el artículo sexto de la Resolución Administrativa 086-2008-CE-PJ.-----Segundo.- Que, el artículo 391 del Código Procesal citado, modificado por la Ley 27703, establece que si el recurrente no tuviera fijado domicilio procesal en la sede de la Sala de Casación, ésta tramitará la causa de manera regular y la Sala o el Juez correspondiente ordenará la subsanación respectiva; por lo que conforme a lo dispuesto en la norma acotada corresponde tramitar el recurso de casación, sin perjuicio de que en su debida oportunidad se disponga la correspondiente subsanación.-----Tercero.- En cuanto a los requisitos de fondo, de autos se verifica que en relación al recurrente Cenen Palacios Távara el recurso satisface la exigencia del inciso 1° del artículo 388 del Código Adjetivo, no ocurriendo lo mismo respecto de Nemesio Cabrejos Díaz y Juan Rodríguez Girón, al no haber interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia de primera instancia que les fue adversa; por lo que respecto de éstos últimos el recurso deviene improcedente.-----

CAS. N° 4916-2008 PIURA

<u>Cuarto</u>.- El impugnante Cenen Palacios Távara, sustenta su recurso en el inciso 3° del artículo 386 del ordenamiento procesal civil, al amparo del cual denuncia que se ha transgredido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.-----Quinto - Fundamentado su denuncia casatoria, alega los siguientes agravios: a) se transgrede el artículo 188 del Código Procesal Civil referido a la finalidad de los medios probatorios, ya que para el presente caso, la existencia en autos del cargo de la notificación de la resolución de exclusión sería la prueba objetiva que su parte consintió dicha resolución; por lo que si en autos no obra la prueba material, mal hace la sentencia impugnada en afirmar que los demandantes fueron separados de la Cooperativa, que no impugnaron dicho acuerdo y que es ilógico que no tuvieran conocimiento de la realización de la asamblea; que se afecta el derecho al debido proceso porque se debió aplicar lo establecido por el artículo 196 del Código Adjetivo, sobre la carga de la prueba; b) el Colegiado Superior incurre en error al convalidar la sentencia apelada, pues no valora la inconducta procesal de los demandados de acreditar su legitimidad para comparecer al proceso, ya que los poderes con que actuaron se encontraban vencidos y, por el contrario, la resolución de vista ha otorgado validez legal al acta de la asamblea de fecha doce de julio de dos mil siete, para acreditar su representatividad; por lo que se debió aplicar el artículo 164 del Código Procesal Civil; c) asimismo se ha debido aplicar el sistema de la Tarifa Legal, ya que es la propia ley la que establece el valor de cada medio probatorio actuado en el proceso; refiere que los demandantes cumplieron con acreditar su condición de socios de la Cooperativa -fijado como punto controvertido- con la copia de la partida registral respectiva; asimismo, la Sala Superior da por cierto y válido al acta del doce de julio de dos mil siete presentado por los demandados, no obstante que para su validez debe estar inscrita en los registros públicos, omitiéndose lo prescrito en el artículo 140 del Código Civil.-----

CAS. N° 4916-2008 PIURA

Sexto.- Que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Sétimo.- En tal sentido, de la fundamentación de la causal invocada se tiene que el recurrente pretende, en vía de casación, se efectúe una nueva revisión de hechos y medios probatorios como es la notificación de la resolución de exclusión y el acta de la asamblea general extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil siete, entre otros, como lo ha expresado en su recurso (adjuntando incluso copia de un dictamen pericial) para sustentar su alegación respecto de lo que considera probado, lo cual es una labor ajena al debate casatorio conforme se ha señalado, en virtud de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil: máxime cuando las instancias de mérito han determinado que los accionantes carecen de legitimidad para interponer la presente acción en calidad de socios hábiles, lo que no es óbice para impugnar dicho acuerdo mediante el ejercicio de la correspondiente; siendo así, la denuncia casatoria no satisface la exigencia de fondo del apartado 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que es desestimado.-----Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Cenen Palacios Távara, don Nemesio José Cabrejos Díaz y don Juan Carlos Rodríguez Girón, obrante a fojas cuatrocientos treinta; CONDENARON a los recurrentes al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; ORDENARON que el Juez de la causa de cumplimiento a lo expuesto en el segundo considerando precedente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4916-2008 PIURA

seguidos con don Valerio Espinoza Inga y otro, sobre convocatoria a asamblea general extraordinaria; intervino como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.
PAJARES PAREDES
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
ARANDA RODRIGUEZ

jd.

4